

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá DC, Treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	11001333603520210020400
Medio de control	Ejecutivo
Ejecutante	Bogotá D.C.- Secretaría Distrital de Movilidad
Ejecutado	Juan Carlos Sáchica Nocove

AUTO LIBRA MANDAMIENTO PAGO

Visto la constancia secretarial que antecede, el Despacho analizará si la solicitud de ejecución de costas presentada por la Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Movilidad, cumple los requisitos para ordenar el mandamiento de pago.

1. ANTECEDENTES

- El señor Juan Carlos Sáchica Nocove a través de apoderado presentó demanda de reparación directa contra de la Secretaría Distrital de Movilidad y Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial a la cual se le asignó el radicado No. 1100013336035201300041900.
- 14 de agosto de 2017, este Despacho en audiencia inicial profirió sentencia dentro del radicado No. 110001333603520130041900 negando las pretensiones de la demanda presentada.
- El 10 de abril del 2019, el Tribunal Administrativo de Bogotá resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia del 14 de agosto de 2014, confirmando la sentencia referida. Adicionalmente condenó en costas a la parte vencida, correspondiente al 0.2% de las pretensiones solicitadas en la demanda.
- El 29 de septiembre de 2019, este Despacho profirió auto de obedecer y cumplir respecto de lo señalado en la sentencia de segunda instancia.
- En consecuencia, la Secretaria de este Despacho liquidó las costas y el 18 de septiembre de 2020 mediante auto se aprobó dicha liquidación, en donde se determinó que su valor correspondía a \$ 828.116. Decisión fue notificada y quedó en firme, toda vez que contra ella no fueron interpuestos recursos.
- El 1 de febrero de 2021, la apoderada del Alcaldía Mayor de Bogotá - Secretaría Distrital de Movilidad, radicó solicitud de ejecución respecto de las costas reconocidas en la sentencia del 10 de abril de 2019 y que habían sido aprobadas el 18 de septiembre del 2020.
- En consecuencia, el Despacho mediante auto requirió a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos, para la asignación de un nuevo radicado, el cual correspondió al No. 11001333603520210020400.

2. CONSIDERACIONES

2.1. DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

"La jurisdicción de lo contencioso administrativo esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. (...)

6.- Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades".

Aunado a lo anterior, el numeral 7º del artículo 155 ibidem, atribuye la competencia a los Jueces Administrativos en primera instancia así:

(...) "De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes"

En consecuencia, dado que el pago que se busca proviene de una sentencia y la suma solicitada como capital no supera los 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, este Despacho es competente para conocer del proceso de la referencia.

2.2. DE LA CONFORMACIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO Y LA PRUEBA DE SU EXISTENCIA

En materia de costas y sobre el trámite para su ejecución, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone en su artículo 188, lo siguiente:

"ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

Ahora bien, en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, se establece la procedencia de las costas, así como las reglas y el trámite para su liquidación; en donde se señala que, una vez ejecutoriada la providencia que pone fin al proceso o notificado el auto de obediencia, la secretaría hará la liquidación de las costas, para que el juez las apruebe o rechace. En el evento en que sean aprobadas, esta quedará en firme si las partes no presentan recursos.

Ahora bien, respecto a la conformación del título ejecutivo el artículo 422¹ del Código General del Proceso, señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, así como de una sentencia, y que constituyan plena prueba contra él.

De lo anterior, se concluye, que para presentar una acción ejecutiva es necesario que exista un título, considerado como el medio o instrumento por el cual se busca hacer efectiva una obligación, que en este caso sería el auto que aprueba la liquidación de las costas a continuación de la sentencia debidamente ejecutoriada.

¹ *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."*

Sobre los requisitos señalados, es decir que la obligación sea expresa, clara y exigible, el Consejo de Estado, en el auto del 31 de enero de 2008, dentro del proceso 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201), afirmó:

*(...) "Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la **exigibilidad** de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento"(Negrilla del Despacho)*

2.3. CASO EN CONCRETO

En el proceso de la referencia se observa que, la apoderada del Bogotá D.C - Secretaría Distrital de Movilidad radicó solicitud de ejecución respecto de las costas reconocidas en la sentencia del 10 de abril del 2019 dentro del radicado 1100013336035201300041900. Costas que fueron liquidadas por Secretaría del Despacho y aprobadas mediante auto del 18 de septiembre del 2020 por valor de \$828.116, conforme a lo establecido el artículo 366 el Código General del Proceso.

Como quiera que la solicitud de ejecución de las costas en contra del señor Juan Carlos SÁCHICA Nocove, se presentó a continuación del proceso declarativo 110001333603520130041900, en donde se negaron las pretensiones de la demanda, y dado que los documentos que conforman el título ejecutivo, esto es, la sentencia de primera y segunda instancia y el auto que aprobó la liquidación de costas se encuentran en firme y en original en el expediente referido, el Despacho ha de librar orden de pago.

La orden de pago a librar corresponderá al 50% del valor de las costas liquidadas, esto es \$414.058, en la medida que los beneficiarios de estas son la Secretaría Distrital de Movilidad y la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial, y que esta última, no ha presentado la ejecución del porcentaje de las costas que le correspondería.

A efectos de notificar la presente providencia, se le requerirá a la parte ejecutante que dentro del término de cinco (5) días, allegue la dirección electrónica del señor Juan Carlos SÁCHICA Nocove e indique la forma como la obtuvo, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020. Lo referido, toda vez que no se puede tener por notificado de la demanda a la parte ejecutada, toda vez que la Secretaría Distrital de Movilidad acreditó la remisión de un requerimiento previo de pago de costas.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la Bogotá D.C.- Secretaría Distrital de Movilidad, en contra de la Juan Carlos SÁCHICA Nocove, por valor de Cuatrocientos Catorce Mil Cincuenta Pesos (\$414.058), junto con los intereses moratorios legales causados desde el día siguiente en que quedó ejecutoriada la providencia del 18 de septiembre de 2020 y hasta que se realice el pago total, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR al señor Juan Carlos SÁCHICA Nocove que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, pague a favor del Bogotá D.C.- Secretaría Distrital de Movilidad la suma referida en el numeral anterior.

TERCERO: Contra el presente mandamiento de pago podrán interponerse excepciones de mérito, conforme lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE de esta decisión a la parte ejecutada como lo señala el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020. Para el efecto, la parte ejecutante dentro del término de cinco (5) días debe allegar la dirección electrónica de la ejecutada, indicando la forma como la obtuvo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ**

GVLO

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 2 DE AGOSTO DE 2021

Firmado Por:

**Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
035
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

116797d354ed0da0a210ff73d455b55450170bdf20db12a614906e1da155e453

Documento generado en 30/07/2021 04:55:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**